

AUTO N. 05583
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01871 del 28 de diciembre del 2012 (2012EE163575)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, otorgo permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.078.619- 5, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba; por el termino de 5 años, el cual fue notificado personalmente el día 07 de febrero del 2013 y empezó su ejecutoria desde el día 22 de febrero del 2013.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de evaluar el cumplimiento de la **Resolución No. 01871 del 28 de diciembre del 2012 (2012EE163575)** “por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos” a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.078.619- 5, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por **MERCHÁN Y CIA ADMINISTRADORES LTDA** con NIT. 830.005.372-9, cuyo Representante Legal es **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio (AAA0153KUTD, AAA0153KUUH, AAA0153KUWW, AAA0153KUXS, AAA0153KUYN, AAA0153KUKC, AAA0153KULF, AAA0153KUMR, AAA0153KUNX, AAA0153KUOM, AAA0153KUPA, AAA0153KUZE, AAA0153KURJ y AAA0153KUSY) con nomenclatura urbana Carrera 61 No. 238 B – 50 (nomenclatura antigua) y **Carrera 77 No. 238 - 50** (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad; emitio el **Concepto Técnico No. 07148 del 19 de agosto del 2014 (2014IE135912)**.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el día **14 de mayo de 2019** en las instalaciones de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.078.619- 5, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por **MERCHÁN Y CIA ADMINISTRADORES LTDA** con NIT. 830.005.372-9, cuyo Representante Legal es **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio (AAA0153KUTD, AAA0153KUUH, AAA0153KUWW, AAA0153KUXS, AAA0153KUYN, AAA0153KUKC, AAA0153KULF, AAA0153KUMR, AAA0153KUNX, AAA0153KUOM, AAA0153KUPA, AAA0153KUZE, AAA0153KURJ y AAA0153KUSY) con nomenclatura urbana Carrera 61 No. 238 B – 50 (nomenclatura antigua) y **Carrera 77 No. 238 - 50** (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, en la cual se analizó la caracterizaciones remitidas mediante los radicados Nos. 2019ER20075 del 25/01/2019, 2016ER74990 del 12/05/2016, 2016ER97020 del 14/06/2016 y 2018ER30007 del 16 /02/2018, que los resultados de dicha visita quedaron contenidos en los **Conceptos técnicos Nos. 13484 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269957) y 15648 del 13 de diciembre del 2019 (2019IE290566)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 07148 del 19 de agosto del 2014 (2014IE135912)**

“(…) **5. CONCLUSION**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario no ha dado cumplimiento a los literales 1 y 3 del artículo cuarto de la Resolución 01871 del 28/12/2012, por la cual se le otorgó permiso de vertimientos por 5 años, y que corresponden a la presentación del informe anual de caracterización del vertimiento y el informe anual del mantenimiento y condiciones topográficas de la acequia (vallado) de la CI 241 para el año 2013.</i>	

(…)”

- **Concepto Técnico No. 13484 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269957)**

“(…) **4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

4.1.3.1 Radicado 2019ER20075 del 25/01/2019

• Resultados Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes PMAE Fase XIV. Convenio Interadministrativo CAR-SDA No. 1582 – 20161251 y Contrato de Prestación de Servicios No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda, radicado 2019ER20078 del 25/01/2019.

* Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	11/12/2017
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	Analquim Ltda.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	Coliformes Fecales, Grasas y Aceites, Amonio y Fenoles.
	Horario del Muestreo	10:30 am
	Duración del Muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	ARD
	Tipo de Descarga	Continuo (En el momento del monitoreo)
	Tiempo de Descarga (h/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Vallado Sistema Torca
	Tramo	Carrera 77
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0.04 – La Resolución 1871 de 2012 en su Artículo Primero – Parágrafo Primero Q máximo permitido que es de 0,19 L/seg

	Caudal máximo vertido (L/seg)	0.1
	Número de veces que excede el caudal promedio reportado	0.53

Se tomó una muestra compuesta de agua residual en Las Fucsias. Dirección: Carrera 77 No. 238-50. Teléfono: 8855560. Representante legal: Jesús Antonio Merchán. Número de viviendas: 13. Tratamiento: Pozo eyector, sedimentación, aireación, módulos de sedimentación, filtro y cloración. Cuenca: Torca. F.H.R: Red de vallado Rio Torca. Vertimiento continuo durante el monitoreo. Condiciones climatológicas: Soleado VD-Domésticos.

Los parámetros que le corresponden analizar a cada laboratorio de forma independiente se encuentran descritos a continuación:

Laboratorio Ambiental CAR:

PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES PMAE. – Vertimiento Directos VD-Domésticos: Caudal, pH, Conductividad, Oxígeno Disuelto, Temperatura, DBO, Nitritos, Nitratos, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, DQO, NTK, SAAM, Fosforo Total.

Laboratorio Analquim Ltda:

PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES PMAE. – Vertimiento Directos VD-Domésticos: Aceites y Grasas, Fenoles y Amonio.

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009. (para el caso de realizar las descargas a una fuente superficial secundaria o al suelo)

PARAMETROS IN SITU

Tipo de Agua	pH (Unidades)	Oxígeno Disuelto (mg/l)	Conductividad (µS/cm)	Caudal (L/s)	Temperatura del Agua (°C)
Residual	Máximo 7.54	Máximo 1.7	Máximo 715	Máximo 0.1	Máximo 20.4
	Mínimo 7.4	Mínimo 1.4	Mínimo 711	Mínimo 0.04	Mínimo 19.7

RESULTADOS ANALISIS DE AGUAS

PARAMETRO	UNIDADES	Resultado	Limite Normativa 3956/09	CUMPLE
Conductividad de Campo	µS/cm	711 / 715	---	---
DBO ₅	mg O ₂ /L	20	90	SI
DQO	mg O ₂ /L	574	180	NO
Fosforo Total	mg-P/L	3.89	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
N-Nitrato	mg N-N ₃ /L	0.446	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
N-Nitrito	mg N-NO ₂ /L	0.156	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Oxígeno Disuelto en campo	mg O ₂ /L	1.4 / 1.7	---	---
pH en campo	Unidades	7.4 / 7.54	6.00 a 9.0	SI

Solidos Sedimentables	mL SS/L	<0.1	<2*	SI
Solidos Suspendidos	Mg-SST/L	20	90	SI
Temperatura	°C	19.7 / 20.4	<30*	SI
SAAM (SAN-PLUS) Surfactantes	Mg-SAAM/ L	3.27	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	430	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kd/día DBO₅)	Análisis y Reporte
Grasas y Aceites	mg/L	9	20	SI
Amonio	mg N-N ₃ /L	No reportado	Análisis y Reporte	---
Fenoles	mg/L	No reportado	---	---

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura a la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para la mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

(...) 5. VERTIMIENTOS -CONCLUSIONES

La Agrupación LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN identificada con NIT. 830.078.619-5, con base en la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada el 11/12/2017 a la salida de la planta de tratamiento de Aguas Residuales de la Agrupación LAS FUCSIAS DE SAN SIMON P.H, INCUMPLE con el valor de referencia DBO5 superando en 3.18 veces el limite normativo.

Adicionalmente, el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 7148 del 28 de diciembre de 2012 – Artículo Segundo. – El presente permiso de vertimientos se otorga por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, por tanto, se encuentra vencida. Dentro del Expediente no se encuentra ningún trámite para la renovación del permiso de vertimientos, este requerimiento se realizo mediante el numero de proceso asociado 4356329. (...)

- **Concepto Técnico No. 15648 del 13 de diciembre del 2019 (2019IE290566).**

(...) 4.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Radicado SDA No. 2016ER74990 del 12/05/2016.

Datos metodológicos de la caracterización Informe de caracterización remitida por el usuario con el Radicado No. 2016ER74990 del 12/05/2016, en el marco del permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución No. 01871 del 28/12/2012.

Datos de la	Origen de la Caracterización	Usuario
-------------	------------------------------	---------

Caracterización	Fecha de la Caracterización	31/03/2016
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Hidrolab Colombia Ltda.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del Muestreo (h)	8
	Intervalo de toma de toma de muestras (min)	60
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	Vallado – KR 77
	Lugar de Toma de Muestras	Caja Externa
	Origen de la Descarga	ARD
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (h/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Canal artificial en tierra
	Tramo	KR 77
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	No reportado– La Resolución 1871 de 2012 en su Artículo Primero – Parágrafo Primero Q máximo permitido que es de 0,19 L/seg
	Caudal máximo vertido (L/seg)	No reportado
	Número de veces que excede el caudal promedio reportado	---

Resultados reportados en el informe de caracterización con la Resolución 0631 de 2015 - Límites máximos permisibles establecidos para aguas residuales domésticas (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5). Para este punto es importante tener en cuenta que la caracterización de las ARD tratadas a la salida del STAR y descarga al canal artificial en tierra de la KR 77 se adelantó el 31/03/2016, fecha para la cual, se encontraba vigente el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución SDA No. 1871 de 28/12/2012. No obstante, en el artículo 4° de la citada de la resolución se establecieron los parámetros y valores a cumplir según la Resolución SDA No. 3956 de 2009, o los establecidos por las normas que la modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, la visita técnica de la SDA se adelantó el 14/05/2019. En consecuencia, desde el área técnica, la evaluación se realiza con la Resolución MADS No. 0631 de 2015, sin perjuicio del análisis y determinaciones legales que se adelante desde el grupo jurídico de la SRHS sobre el particular.

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	--------	-----------	-------	--------------

Generales				
Temperatura	°C	19,3 – 20,8	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,5 – 6,2	6,00 a 9,0	Incumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	No reportado	180	Incumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<2	90	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	28	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SS)	mL/L	<0,1	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<5	20	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO₃⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Nitritos (N-NO₂⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	Incumple
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	No reportado	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	----

*Concentración Resolución SDA No. 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura a la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para la mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

Una vez revisada la caracterización remitida por el usuario AGRUPACIÓN LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN P.H. se concluye que no se analizó la totalidad de parámetros establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015, en tal sentido, el usuario PRESUNTAMENTE INCUMPLE lo establecido en la normatividad ambiental aplicable.

Adicionalmente, el usuario realizó un intervalo de monitoreo de 60 min, no reporta caudal promedio aforado y máximo, por ende no es posible establecer el número de veces que excede o no el caudal promedio autorizado.

En cuanto al laboratorio que llevo a cabo el muestreo y posterior análisis Hidrolab Colombia Ltda. Con NIT: 800.038.601-5 se encuentra acreditado en sus técnicas de análisis por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante Resolución de acreditación inicial No. 1950 del 6/09/2013, cuya vigencia esta hasta el 10/09/2016. (Resolución de extensión de acreditación No: 0145 del 27 de mayo de 2008).

4.2.2. Radicado SDA No. 2016ER97020** del 14/06/2016

Datos metodológicos de la caracterización Informe de caracterización remitida por el laboratorio Antek SA. Mediante radicado No. 2016ER97020 del 14/06/2016, en el marco del contrato 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control de efluentes
	Fecha de la Caracterización	20/11/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Antek S. A
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	08:20 – 10:20
	Duración del Muestreo (h)	2
	Intervalo de toma de muestra (min)	30
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Entrada del sistema de tratamiento y caja externa
	Origen de la Descarga	ARD
	Tipo de Descarga	Intermitente
	Tiempo de Descarga (h/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Canal artificial en tierra
	Tramo	KR 77

Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,162
	Caudal máximo vertido (L/seg)	0,20
	Número de veces que excede el caudal promedio reportado	---

****El radicado de la referencia presenta resultados de laboratorio para los Conjuntos El Almendro y Las Fucsias de San Simón, sin embargo, en el presente concepto técnico, solo se realiza la evaluación para este último.**

Resultados reportados en el informe de caracterización de acuerdo con la Resolución SDA No. 3956 de 2009. (para el caso de realizar las descargas a una fuente superficial secundaria o al suelo).

PARÁMETRO	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA	CUMPLIMIENTO SALIDA
	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)		3956/09	3956/09
PARÁMETRO	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA	CUMPLIMIENTO SALIDA
	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)	Concentración (mg/L)	Carga (Kg/Día)		3956/09	3956/09
DBO ₅	126	1,742	162	1,960	0	Remoción >80%	Incumple
Sólidos Suspendidos Totales	105	1,452	66	0,798	45	Remoción >80%	Incumple
Aceites y Grasas	--	--	19,0	0,230	--	100	Cumple
pH	--	--	7,53 – 7,43	--	--	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	--	--	--	--	--	<2	No reporta
Temperatura	--	--	20,6	--	--	< 30	Cumple

Una vez analizada la información remitida por el usuario y frente a la normatividad ambiental vigente para la fecha en la cual fue realizado el monitoreo y posterior análisis de las muestras, esta se compara frente a la Resolución SDA No. 3956 de 2009, concluyendo que el usuario PRESUNTAMENTE INCUMPLE los parámetros de DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales al no darse una remoción superior del 80%.

4.2.3. Radicado SDA No. 2018ER30007 del 16/02/2018

- Datos metodológicos de la caracterización adjunta al Formulario de Autodeclaración de vertimientos 2017.**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la Caracterización	15/03/2017
	Laboratorio Responsable del Muestreo	Quimicontrol Ltda.

	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	---
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	---
	Horario del Muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del Muestreo (h)	8
	Intervalo de toma de muestra (min)	30
	Tipo de Muestreo	Compuesto
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Punto de vertimiento – Frente conjunto residencial
	Origen de la Descarga	ARD
	Tipo de Descarga	No especificado
	Tiempo de Descarga (h/día)	24
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Canal artificial en tierra
	Tramo	KR 77
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,067 – La Resolución 1871 de 2012 en su Artículo Primero – Parágrafo Primero Q máximo permitido que es de 0,19 L/seg
	Caudal máximo vertido (L/seg)	0,074
	Número de veces que excede el caudal promedio reportado	0,007

- **Resultados reportados en el informe de caracterización de acuerdo con la Resolución MADS No. 0631 de 2015.**

Para este punto es importante tener en cuenta que la caracterización de las ARD tratadas a la salida del STAR y descarga al canal artificial en tierra de la KR 77 se adelantó el 15/03/2017, fecha para la cual, se encontraba vigente el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución SDA No. 1871 de 28/12/2012. No obstante, en el artículo 4° de la citada de la resolución se establecieron los parámetros y valores a cumplir según la Resolución SDA No. 3956 de 2009, o los establecidos por las normas que la modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, la visita técnica de la SDA se adelantó el 14/05/2019.

En consecuencia, desde el área técnica, la evaluación se realiza con la Resolución MADS No. 0631 de 2015, sin perjuicio del análisis y determinaciones legales que se adelante desde el grupo jurídico de la SRHS sobre el particular.

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	--------	-----------	-------	--------------

Generales				
Temperatura	°C	18,80 – 20,20	<30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,42 – 6,80	6,00 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	36,2	180	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<10,3	90	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	23	90	Cumple
Sólidos Sedimentables (SS)	mL/L	0,633	<2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<7,4	20	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,209	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,3	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Compuestos de Fósforo				
PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fósforo Total (P)	mg/L	<3,53	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	2,75	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	<2,7	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	<0,032	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	25,1	Análisis y Reporte	Analizado y reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	28,6	Análisis y Reporte	Analizado y reportado

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura a la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros

(100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para la mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

Una vez detallada la caracterización remitida por el usuario se concluye que **CUMPLE** en materia de vertimientos al no superar los valores máximos y referenciar los parámetros que requieren análisis y reporte. Estos últimos se encuentran dentro de los límites máximos establecidos en la normatividad ambiental vigente Resolución MADS No. 0631 de 2015 y Resolución 01871 del 28/12/2012 vigente en su momento.

En cuanto al laboratorio encargado de realizar el muestreo y posterior análisis Quimicontrol Ltda. se encuentra acreditado en sus técnicas de laboratorio ante el IDEAM mediante Resolución 0459 del 16/04/2015, con extensión de acreditación Resolución 0097 de 2016 y 0010 de 2017.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario AGRUPACIÓN LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 77 No. 238 – 50 de la localidad de Suba e identificado con Nit. 830078619-5, genera aguas residuales domésticas (ARD) producto del uso de servicios sanitarios (baños), cocinas y lavado en general. Para el tratamiento de dichas aguas la agrupación tiene un sistema de tratamiento el cual se encuentra configurado por las siguientes unidades; rejillas, tanque de homogenización el cual brinda la función de presedimentador. El tratamiento secundario corresponde a un tanque de aireación (lodos activados) seguido de una serie de cuatro pozos (1ro. Tanque biofiltros, 2do. Tanque de agua pretratada/filtración a presión, 3ro. Tanque de almacenamiento de agua tratada y 4to. Filtro de arena a presión), para finalmente pasar a la caja de inspección externa y descarga al vallado Carrera 77.</i></p> <p><i>El usuario remitió los siguientes radicados, 42592 del 10/03/2016 correspondiente a la notificación de monitoreo para el día 31/03/2016, cuyo informe fue allegado mediante radicados 74990 del 12/05/2016 y 30007 del 16/02/2018, no analizó la totalidad de parámetros establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015, por ende el usuario PRESUNTAMENTE INCUMPLE lo establecido en la normatividad ambiental vigente y lo estipulado en la Resolución SDA No. 01871 del 28/12/2012 por la cual se otorga un permiso de vertimientos al no incluir los parámetros establecidos en la resolución que modifica la normatividad.</i></p> <p><i>Adicionalmente, el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 01871 del 28 de diciembre de 2012 – Artículo Segundo. – El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, por tanto, se encuentra vencido. Dentro del Expediente no se encuentra ningún trámite para la renovación del permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

*En cuanto al radicado 97020 del 14/06/2016 correspondiente a la Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, de una vez analizada la información remitida y frente a la normatividad ambiental vigente para la fecha en la cual fue realizado el monitoreo y posterior análisis de las muestras, esta se compara frente a la Resolución SDA No. 3956 de 2009, concluyendo que el vertimiento **PRESUNTAMENTE INCUMPLE** para los parámetros de DBO₅ y Sólidos Suspendidos Totales al no darse una remoción superior del 80%.*

En cuanto al cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos ante la SDA, el usuario no reporta caudales promedio y máximo, no remitió los informes de caracterización para los años 2013 y 2014, no ha remitido el informe de mantenimiento de vallado adicionalmente no ha realizado el pago por seguimiento incumpliendo la Resolución 1871 de 2012 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, con fechas de notificación y ejecutoria del 07/02/2013 y ejecutoriada el 22/02/2013, sumado a lo señalado en el numeral 4.3 del presente concepto técnico.

Es importante que, se tenga en cuenta lo descrito en los numerales 4.2.1 y 4.2.3 respecto a la evaluación técnica de los resultados de las caracterizaciones de las ARD tratadas realizadas los días 31/03/2016 y 15/03/2017 a la salida del STAR y descarga al canal artificial en tierra de la KR 77, respecto al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución SDA No. 1871 de 28/12/2012, la Resolución SDA No. 3956 de 2009 y la Resolución MADS No. 0631 de 2015; con el fin que, desde el grupo jurídico de la SRHS se realice el análisis y se tomen las determinaciones legales a las que haya lugar sobre el particular, garantizando en todo momento el debido proceso a las partes, para lo cual el área técnica estará atenta a dicho análisis.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*"(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso

Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 07148 del 19 de agosto del 2014 (2014IE135912), 13484 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269957) y 15648 del 13 de diciembre del 2019 (2019IE290566)** en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

Resolución 01871 del 28 de diciembre del 2012. *“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos”.*

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO.**- Se requiere a la AGRUPACIÓN LAS FUCSIAS DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT. 830.078.619-5, para que cumpla con las obligaciones que se relacionan a continuación:*

1. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado, la cual debe cumplir con lo siguiente:

- El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, y 2570 de 2006. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si lo estén, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.*
- El tiempo de muestreo debe ser mínimo 8 horas, con intervalos de toma de muestras de 30 minutos, y la muestra debe ser representativa de la operación de la misma.*
- Esta caracterización debe incluir los parámetros del artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009 que son los siguientes: Aceites y grasas, DBO5, pH, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura; o los establecidos por las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- El informe presentado por el laboratorio debe contener como mínimo lo siguiente: tipo de descarga (continua, intermitente), origen de la descarga (s) monitoreada(s), tiempo de descarga del vertimiento, frecuencia de la descarga del vertimiento, método de medición del caudal, caudales de la composición de la descarga del vertimiento expresada en L/s. vs. tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos, representado en tablas, volúmenes de composición de cada alícuota, volumen total monitoreado, metodología de la composición de la muestra, descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados, punto de toma de muestra, método de preservación de las muestras, copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.*

- El reporte de los valores medidos debe incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.
- Informar con 15 días de anticipación a esta Secretaría la fecha de realización de los muestreos. (...)

(...) 3. Presentar anualmente un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la Carrera 77 desde el punto de descarga hasta la entrega al Canal Torca. El mencionado informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro fotográfico, como directo responsable de la descarga final del agua residual tratada al vallado ubicado sobre la Carrera 77, y por tanto debe garantizar el debido drenaje y escorrentía de estas aguas hasta el Canal Torca, en conjunto y conveniencia con los demás usuarios del sector que realizan descargas de aguas residuales sobre el vallado.

4. Mantener en todo momento los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Resolución No. 3956 de 2009, y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento.

5. Realizar el pago de la tasa retributiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3100 de 2003, modificado por el artículo 4 del Decreto 3440 de 2004, para lo cual deberá adelantar los trámites correspondientes ante esta Entidad, para incluirlo dentro de la facturación. (...)

ARTÍCULO QUINTO. - La AGRUPACIÓN LAS FUCSIAS DE SAN SIMON - PROPIEDAD HORIZONTAL tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique.

(...)"

Resolución 631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 8o. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes: (...)

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD DE LAS SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO ₅
Generales			
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂		90,00
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,00	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00

(...)"

Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) **Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.(...)"

"(...) **Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales.** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- **Aguas residuales domesticas:** Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.(...)"

Valores de referencia para los vertimientos a corrientes principales.

Tabla A (...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B (...)

Artículo 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domesticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO5	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos sedimentables	ml/L	<2
Sólidos suspendidos totales	kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

Parágrafo. Cuando los Usuarios, aún cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.(...)

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible”.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (...)

(...)ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 07148 del 19 de agosto del 2014 (2014IE135912), 13484 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269957) y 15648 del 13 de diciembre del 2019 (2019IE290566)**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.078.619- 5, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por **MERCHÁN Y CIA ADMINISTRADORES LTDA** con NIT. 830.005.372-9, cuyo Representante Legal es **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio (AAA0153KUTD, AAA0153KUUH, AAA0153KUWW, AAA0153KUXS, AAA0153KUYN, AAA0153KUKC, AAA0153KULF, AAA0153KUMR, AAA0153KUNX, AAA0153KUOM, AAA0153KUPA, AAA0153KUZE, AAA0153KURJ y AAA0153KUSY) con nomenclatura urbana Carrera 61 No. 238 B – 50 (nomenclatura antigua) y **Carrera 77 No. 238 - 50** (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente genero vertimiento de aguas residuales de uso

doméstico, las cuales fueron vertidas a una fuente superficial, sobrepasando los límites de calidad máximos para los parámetros de DBO y Sólidos Suspendidos Totales, establecidos en la Resolución 3956 de 2009 y Resolución No. 0631 de 2015 en rigor subsidiario, conforme las caracterizaciones de vertimientos remitidas mediante los radicados Nos. **2016ER74990** del 14/06/2016 y **2019ER20075** del 25/01/2019, y no analizando la totalidad de parámetros establecidos en la Resolución No. 0631 de 2015 con las caracterizaciones de vertimientos con radicados Nos. **2016ER74990** del 12/05/2016 y **2018ER30007** del 16/02/2018, sin contar con el permiso de vertimientos establecido en el decreto 1076 del 2015; adicionalmente el usuario incumplió a la **Resolución No. 01871 del 28/12/2012 (2012EE163575)**, “Por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos” debido a que durante su vigencia, no remitió los informes de caracterización para los años 2013 y 2014, y de mantenimiento de vallado, ni realizó el pago por seguimiento.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.078.619- 5, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por **MERCHÁN Y CIA ADMINISTRADORES LTDA** con NIT. 830.005.372-9, cuyo Representante Legal es **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio (AAA0153KUTD, AAA0153KUUH, AAA0153KUWW, AAA0153KUXS, AAA0153KUYN, AAA0153KUKC, AAA0153KULF, AAA0153KUMR, AAA0153KUNX, AAA0153KUOM, AAA0153KUPA, AAA0153KUZE, AAA0153KURJ y AAA0153KUSY) con nomenclatura urbana Carrera 61 No. 238 B – 50 (nomenclatura antigua) y **Carrera 77 No. 238 - 50** (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 07148 del 19 de agosto del 2014 (2014IE135912), 13484 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269957) y 15648 del 13 de diciembre del 2019 (2019IE290566).**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo segundo de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.078.619- 5, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por **MERCHÁN Y CIA ADMINISTRADORES LTDA** con NIT. 830.005.372-9, cuyo Representante Legal es el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, ubicada en el predio (AAA0153KUTD, AAA0153KUUH, AAA0153KUWW, AAA0153KUXS, AAA0153KUYN, AAA0153KUKC, AAA0153KULF, AAA0153KUMR, AAA0153KUNX, AAA0153KUOM, AAA0153KUPA, AAA0153KUZE, AAA0153KURJ y AAA0153KUSY) con nomenclatura urbana Carrera 61 No. 238 B – 50 (nomenclatura antigua) y **Carrera 77 No. 238 - 50** (nomenclatura actual), de la localidad de Suba de esta ciudad; quien presuntamente desarrolla actividades generadoras de vertimientos de agua domestica a una fuente superficial, sobrepasando los límites máximos de calidad permisibles por la normatividad ambiental y sin contar con permiso de vertimientos otorgado por esta autoridad ambiental; de conformidad con lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 07148 del 19 de agosto del 2014 (2014IE135912), 13484 del 20 de noviembre del 2019 (2019IE269957) y 15648 del 13 de diciembre del 2019 (2019IE290566)** y, la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con NIT. 830.078.619- 5, con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por **MERCHÁN Y CIA ADMINISTRADORES LTDA** con NIT. 830.005.372-9, cuyo Representante Legal es el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, en la **Carrera**

77 No. 238 - 50 (nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el certificado de personería jurídica expedido por la Alcaldía local de Suba o en la dirección de correo electrónico admon.lasfucsias@adminsina.com.co ; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

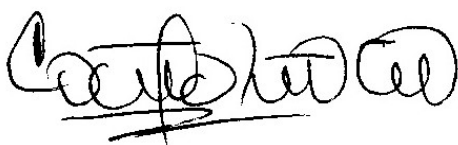
ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2015-8024**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PERÑARANDA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

Revisó:

Página 23 de 24

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2021

Expediente SDA-08-2015-8024

Usuario: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LAS FUCSIAS DE SAN SIMÓN - PROPIEDAD HORIZONTAL

Elaboró: Laura Fernanda Sierra Peñaranda

Revisó: María Teresa Villar Díaz

Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

Auto de Inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental

Localidad: Suba